
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.999

Sábado 10 de Julio de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1975551

CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

ADECUACIÓN DE NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA
SANCIÓN DE MULTA

(Resolución)

Núm. 610 exenta.- Santiago, 7 de julio de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 12, 33 y 34 de la ley N° 18.838, y en el acuerdo adoptado en el Punto 3 del acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del lunes 5 de julio de 2021, y

Considerando:

1. Que, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, según el artículo 12 letra a) de la ley N° 18.838, velar por que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento" que se establece en el artículo 1° de dicha ley, de conformidad al mandato establecido en el artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;

2. Que, a su vez, la letra h) del referido artículo 12, contempla la atribución del Consejo para "Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.";

3. Que, por su parte, la letra i) del artículo antes señalado, dispone que corresponderá al Consejo "Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.";

4. Que, el artículo 33 N° 2 de la ley N° 18.838, dispone que las infracciones a las normas previstas en ella y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas con "Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.";

5. Que, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, en la sesión ordinaria del lunes 26 de octubre de 2020, aprobó unas "Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el Consejo Nacional de Televisión", las que fueron contenidas en la resolución exenta CNTV N° 591, de 3 de noviembre de 2020, publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 2020;

6. Que, no obstante lo anterior, resulta necesario modificar los criterios de tales Normas Generales para una adecuada calificación de las infracciones y la respectiva aplicación de la sanción de multa, cuando en cada caso corresponda, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 12 letras a), l) y m) de la ley N° 18.838 al Consejo Nacional de Televisión, y

7. Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Televisión, por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 5 de julio de 2021, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobó la Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa.

Por lo que,

CVE 1975551

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Resuelvo:

Primero: Cúmplase el acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de 5 de julio de 2021, que aprobó la "Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa", y cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 1° Para la determinación de la multa que el Consejo deberá aplicar, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 12 letras a), l) y m) de la ley N° 18.838, deberá atender a la gravedad de la infracción, procurando que la sanción resulte adecuada para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda y proporcional a la conducta que se reprocha.

Artículo 2° El Consejo calificará la gravedad de la infracción, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La afectación de un derecho fundamental.
2. La participación o presencia de niñas, niños o adolescentes sin la debida protección.
3. El horario en que se cometa la infracción, de acuerdo al artículo 12, letra l), inciso tercero, de la ley N° 18.838, en los casos en que el hecho no sea por sí mismo constitutivo de la conducta reprochable.
4. La extensión del daño causado. Para estos efectos se podrá considerar, entre otros criterios, el nivel de audiencia alcanzado por el programa en el horario respectivo y, tratándose de permisionarias de televisión, el número de suscriptores con que cuente el operador, de conformidad a la información proporcionada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
5. La previsibilidad de la infracción.
6. La diligencia del servicio de televisión para reparar el daño causado.
7. La conducta previa del infractor.
8. Todo otro criterio que, a juicio fundado del Consejo, sea relevante para la determinación de la sanción, ya sea agravando o atenuando la infracción, todo lo cual deberá ser debidamente explicitado en el acuerdo respectivo.

Artículo 3° Considerando los criterios enumerados en el artículo precedente, las multas se graduarán del siguiente modo:

- Infracción levísima: multa de 20 UTM.
- Infracción leve: multa desde 21 hasta 80 UTM.
- Infracción menos grave: multa desde 81 hasta 200 UTM.
- Infracción grave: multa desde 201 hasta 500 UTM.
- Infracción gravísima: multa desde 501 hasta 1.000 UTM.

En el caso de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario, la multa no podrá superar las 200 UTM, cualquiera sea su graduación.

Artículo 4° En caso de concurrir seis de los criterios agravantes de responsabilidad contemplados en el artículo 2°, no podrá aplicarse menos que multa grave. En caso de concurrir cuatro de los criterios agravantes de responsabilidad, no podrá aplicarse menos que multa menos grave. En caso de concurrir agravantes y atenuantes, se compensarán unas y otras.

Artículo 5° El Consejo podrá decretar acumulación de los casos si existe reiteración de la conducta infraccional. Se entenderá que existe reiteración cuando haya identidad en el hecho transmitido y en el bien jurídico afectado.

Artículo 6° Se considerará reincidencia, para los efectos establecidos en el artículo 33 numeral 2° de la ley N° 18.838, cuando se trate de una conducta que afecte el mismo bien jurídico y la sanción previa se encuentre ejecutoriada.

Artículo 7° El Consejo podrá sustituir la sanción de multa por la de amonestación, tomando especialmente en cuenta para ello el reconocimiento de la conducta infraccional y su enmienda por el infractor, salvo los casos en que la ley disponga aplicar ineludiblemente la sanción de multa. Lo anterior deberá hacerse en concordancia con los criterios de gravedad establecidos en el artículo 2° de estas normas.

Segundo: Hágase referencia a la presente Adecuación de Normas Generales en los acuerdos que en adelante adopte el Consejo Nacional de Televisión relativos a la materia que ella regula.

Tercero: Déjese sin efecto cualquier otra norma reglamentaria sobre la misma materia.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- María Carolina Cuevas Merino, Presidenta.

